

KKT274
C37
1767
V.5
c.1



1080098087

LAS SIETE PARTIDAS
 DEL REY
 D. ALFONSO EL SABIO,
 GLOSSADAS
 POR EL S.^r D. GREGORIO LOPEZ,
 DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS
 EN ESTA IMPRESION
 SE REPRESENTA A LA LETRA EL TEXTO
 DE LAS PARTIDAS.

DE ORDEN DEL CONSEJO REAL SE CORRIGIO Y PUSO
 A D. BOAL EN EL AÑO 1743.

*Se reimprime la Glosa del Sr. Gregorio Lopez, por el tenor de la
 Edicion de Salamanca del año 1555.*

Se ha examinado las Glosas, cotejadas, y puntuadas.

Se han examinado las correcciones hechas de la Glosa.

Y se publica en los libros de la Torre las Leyes Recopiladas, y otros Acordados.

En obsequio del Decreto del Consejo Real de 4. de Noviembre de 1759.

P O R
 EL DR. DON JOSEPH BERNI Y CATALA,
 Abogado de los Reales Consejos.



PARTIDA

QUINTA

CON REAL PRIVILEGIO.

Valencia: En la Imprenta de Benito Montfort, año de 1747.

LAS SIETE PARTIDAS
DEL REY
D. ALFONSO EL SABIO,
GLOSSADAS
POR EL S.^R D. GREGORIO LOPEZ,
DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

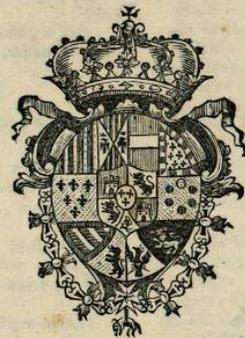
EN ESTA IMPRESSION
SE REPRESENTA A LA LETRA EL TEXTO
DE LAS PARTIDAS,

QUE DE ORDEN DEL CONSEJO REAL SE CORRIGIÓ. Y PUBLICÓ
EL DR. BERNI EN EL AÑO 1758.

*Se reimprime la Glossa del Sr. Gregorio Lopez, por el tenor de la
Edicion de Salamanca del año 1555.*

*Se han examinado las Citas, cotejado, y puntualizado.
Se han corregido las materiales erratas de Imprenta.
Y colocado en las margenes de los Textos las Leyes Recopiladas, y Autos Acordados.
En obediencia del Decreto del Consejo Real de 4. de Noviembre de 1759.*

P O R
EL DR. DON JOSEPH BERNI Y CATALA,
Abogado de los Reales Consejos.



PARTIDA

QUINTA.

CON REAL PRIVILEGIO.

Valencia: En la Imprenta de Benito Monfort, año de 1767.

TABLA DE LOS TITULOS, Y LEYES DE LA quinta Partida.

Aqui comienza la quinta Partida deste libro, que fabla de los emprestidos, e de las compras, e de los cambios, e de todos los otros pleytos, e posturas, que fazen los omes entre si, de qual manera quier que sean: la qual contiene xv. Titulos. Item ccli.ii. Leyes.

PRologo. pag.1.

TITULO I.

Que fabla de los emprestidos. pag.2.

- L**EY I. Que cosa es emprestido, e que profase del, e quantas maneras son de emprestido, e de que cosas se puede fazer. alli.
- L**. II. Quien puede emprestar, e a quien, e que cosas. pag.3.
- L**. III. Como a las Eglefias, e a los Reyes, e a los Concejos, e a los menores de edad, pueden fazer prestamo. alli.
- L**. IV. Del prestamo que es fecho a los fijos, que son en poder de su padre, o de su abuelo. pag.5.
- L**. V. Del prestamo que haze vn ome menor de edad, a otro. pag.6.
- L**. VI. Del prestamo que es fecho al fijo, o al nieto, que esta en poder de su padre, o de su abuelo, con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. alli.
- L**. VII. Del prestamo, que es fecho a aquel que esta en tienda de cambio, o de paños, por otro. pag.7.
- L**. VIII. Quando dene ser tornada la cosa que fue dada empreitada, e en que logar. alli.
- L**. IX. Como aquel que ouiesse otorgado, que recibiera alguna cosa empreitada; si non le fuesse entregada, como se puede amparar si gela demandassen. pag.8.
- L**. X. Que fuerza ha el emprestamo, e que pena deue auer el que lo non tornare. pag.9.

TITULO II.

Del prestamo, a que dizen en latin, Commodatum. pag.9.

- L**EY I. Que cosa es prestamo, a que dizen en latin commodatum, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas. alli.
- L**. II. En que manera se haze el prestamo, a que dizen en latin Commodatum: e cuyo peligro es, si se pierde, o se muere, o se empeora, la cosa empreitada. pag.10.
- L**. III. A quien pertenece el peligro de la cosa empreitada, quando se pierde por ocasion. pag.11.
- L**. IV. Si aquel que toma la cosa empreitada la embia por mensajero, cuyo deue ser el Part. V.

peligro, si se pierde en la carrera. pag.12.

- L**. V. Como los herederos del finado deuen tornar la cosa que rescibio empreitada, aquel a quien ellos heredan. alli.
- L**. VI. Como aquel que presta la cosa, que ha alguna maldad en ella, deue aprecebir al otro que la toma prestada. pag.13.
- L**. VII. Que el que toma sieruo, o Cauallo empreitado, que le deue dar a comer, mientras que lo touiere. alli.
- L**. VIII. Como aquel que perdio la cosa empreitada, e la pecho a su dueño, la deue auer, si la fallare despues. alli.
- L**. IX. Quando deue tornar el prestamo, aquel que lo rescibio; e que pena deue auer, si lo non fiziere. pag.14.

TITULO III.

De los Condesijos, a que dizen en latin, Depositum. pag.15.

- L**EY I. Que cosa es condesijo, a que dizen en latin, depositum, e onde tomo este nome, e quantas maneras son del. alli.
- L**. II. Que cosas se pueden dar en condesijo. pag.16.
- L**. III. Quien puede dar las cosas en condesijo, e a quien. alli.
- L**. IV. Como el que tiene la cosa en condesijo, si se perdiere por ocasion, non es tenudo de la pechar, fueras ende en cosas señaladas. pag.17.
- L**. V. Quien puede demandar la cosa que es dada en condesijo, e quando: e a quien deue ser tornada, e en que manera. pag.18.
- L**. VI. Por quales razones non es tenudo aquel que tiene la cosa en condesijo, de tornarla al que la dio. alli.
- L**. VII. Como deue ser tornado el condesijo, que fue puesto en Eglefia, o en otro lugar religioso. pag.19.
- L**. VIII. Como deue ser tornado el condesijo, que ome haze en tiempo de cuyta, o en otra manera: e que pena deue auer el que lo negare, si le fuere prouado. alli.
- L**. IX. Como el condesijo que rescibio el finado en su vida, deue ser tornado antes que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas. pag.20.
- L**. X. Que las despenfas que fueran fechas por

razon del condesijo, deuen ser tornadas a aquel que las fizo. pag.21.

TITULO IV.

De las Donaciones.

- L. EY I.** Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas. pag.22. *alli.*
L. II. Quales omes no pueden fazer donacion. *alli.*
L. III. Quales hijos pueden fazer donacion, e quales non: e como deve valer la donacion, que el padre haze a su hijo. pag.23.
L. IV. En que manera puede ser fecha la donacion. *alli.*
L. V. En que manera vale la donacion, que es fecha socondicion. pag.24.
L. VI. En que manera vale el donadio, que haze vn ome a otro con alguna postura. pag.25.
L. VII. De la donacion que es fecha a dia cierto, e a tiempo señalado. *alli.*
L. VIII. De las donaciones que se muenen los omes a fazer, por razon que non han hijos, como non valen despues que los han. pag.27.
L. IX.fasta que quantia puede fazer ome donacion de lo que demas fiziere, que sea reuocado. pag.31.
L. X. Como por razon de desconocencia se puede reuocar la donacion. pag.33.
L. XI. De las donaciones que fazen los omes seyendo enfermos; quales deuen valer, e quales non. pag.34.

TITULO V.

De las Ventidas, e de las Compras.

- L. EY I.** Que cosa es vendida. *alli.*
L. II. Quien puede fazer vendida, e quien non. *alli.*
L. III. Como ninguno non deve ser apremiado, de vender lo suyo. pag.36.
L. IV. Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda. *alli.*
L. V. Como los Adelantados, ni los Juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han poder de judgar. pag.37.
L. VI. En que manera se deve fazer la vendida, e la compra. pag.38.
L. VII. Quien deve ganar la señal que fue dada por razon de compra, si la vendida non se acabare. pag.39.
L. VIII. Como la vendida puede ser fecha, maguer el comprador, e el vendedor, non sean en la tierra, quando la fizieren. pag.40.
L. IX. Como deve ser nombrado el precio ciertamente en la vendida. *alli.*
L. X. En que manera puede valer la vendida, maguer non fuese y nombrado precio cierto. pag.40.
L. XI. De que cosas puede ser fecha la vendida. pag.41.
L. XII. Como vale la vendida, que es fecha de fruto de sierua, o de yegua, o de otra cosa semejante. *alli.*
L. XIII. Como puede ome vender el derecho

que espera auer en los bienes de otro. *alli.*

- L. XIV.** Como deve valer, o non, la vendida que fuese fecha, de molino, o de casa, o de otro edificio derribado, o arboles arrancados. pag.42.
L. XV. Como ome libre, o cosa sagrada, o fanta, o lugar publico, non se puede vender. pag.43.
L. XVI. Como marmol, o pilar, o piedra, o otra cosa qualquier, que sea assentada en la casa, non se deve arrancar, para venderla. *alli.*
L. XVII. Como ningund ome non deve vender ponçoña, nin yerbas, con que pudieffen a otro matar. pag.44.
L. XVIII. Como non vale la compra, que ome haze de lo suyo mismo. *alli.*
L. XIX. Como se puede vender la cosa agena. *alli.*
L. XX. Como non vale la vendida, quando se desfacuerdan en el precio, o en la cosa sobre que es fecha. pag.45.
L. XXI. Como non vale la vendida que fuere fecha engañosamente, vendiendo vna cosa por otra. *alli.*
L. XXII. Como non deuen vender armas de fuste, nin de hierro, a los enemigos de la Fe. pag.46.
L. XXIII. A quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se mejora, o empeora. *alli.*
L. XXIV. A quien pertenesce el pro, o el daño, en las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, o gustar, despues que fuesen vendidas. pag.47.
L. XXV. A quien pertenesce el pro, o el daño, de las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, quando las venden a vista, si se empeoran, o si se mejoran. pag.48.
L. XXVI. A quien pertenesce el pro, o el daño, de las cosas que se venden so condicion, si se mejoran, o se empeoran. pag.49.
L. XXVII. A quien pertenesce el daño de la cosa vendida, quando por tardança de la non entregar el vendedor, se empeorasse. *alli.*
L. XXVIII. Que cosas, e que pleytos son aquellos, que deuen fazer, e guardar, los que venden, e compran. *alli.*
L. XXIX. Como los alfolies, e tinajas foterradas, que estan en la casa vendida, deuen ser del comprador. pag.50.
L. XXX. Como los pescados, que se crian en las albuheras de las casas que venden, e las otras animalias que crian en ellas, deuen ser del vendedor. *alli.*
L. XXXI. Como los xaharizes, o los molinos de azeite, o bodegas con tinajas, que son en campo, o en viña, o en oliuar que se vende, non son del comprador, si señaladamente non se nombrare en la carta de la vendida. pag.51.
L. XXXII. Como el vendedor es tenuto de fazer sana al comprador la cosa que le vende. *alli.*
L. XXXIII. Si la cosa agena fue vendida, que el dueño della la puede demandar, a aquel en cuyo poder la falla. pag.52.
L. XXXIV. Si el que es establecido por heredero de otro, vendiere el derecho que ha

cn

en la herencia, en que manera lo deve fazer sano. pag.53.

- L. XXXV.** Como aquel que vende naue, o casa, o cabaña de ganado, la deve fazer sana. pag.54.
L. XXXVI. Por quales razones non es tenuto el vendedor, de fazer sana la cosa al comprador. *alli.*
L. XXXVII. Como, si el Rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenuto el vendedor, de fazerlo sano. pag.55.
L. XXXVIII. Quales posturas, o pleytos, que fazen el vendedor e el comprador, entre si, son valederas. pag.56.
L. XXXIX. Del pleyto que el vendedor haze con el comprador, cuyo es el daño que viene en la cosa comprada, ante que la entregue. *alli.*
L. XL. Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende, so condicion. pag.57.
L. XLI. De la postura que es puesta sobre el peño: si non fuere quito a dia cierto, que fuese comprada del que la tiene a peños; si deve valer, o non. *alli.*
L. XLII. De los que venden por cierto precio a otros alguna cosa, con condicion quel vendedor, o su heredero, la puedan cobrar tornando el precio. pag.58.
L. XLIII. Que si el vendedor pone con el comprador, que non vende, nin empeñe cosa a omnes señalados, deve ser guardado. pag.59.
L. XLIV. De los que en su tratamiento desfenden que fu Cautillo, o Torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudieffen vender. pag.60.
L. XLV. De los que mandan, o venden a otros sieruo, con condicion que sea forro fasta cierto tiempo. pag.61.
L. XLVI. Que la vendida del sieruo, que es fecha so condicion que nunca pueda ser forro, si vale, o non. pag.62.
L. XLVII. Del pleyto, o postura, que puede poner el vendedor al sieruo; con que lo saquen de algund lugar señalado, e que non torne. pag.63.
L. XLVIII. De la cosa que ome compra, de sus dineros mismos, por nome de otro: e las posturas que son puestas sobre ella, si pueden valer. *alli.*
L. XLIX. Que habla de los omes que compran heredamientos, de los dineros agenos que tienen en guarda; que deuen ser suyos, salvo en casos ciertos. pag.64.
L. EY L. Del ome que uende la cosa dos vegadas a dos omes en tiempos departidos, qual dellos la deve auer. pag.66.
L. LI. Del ome que vende la cosa agena a dos omes dos vezes, qual dellos la deve auer. pag.67.
L. LII. Que los Juezes que han poder de fazer entrega por razon de su oficio, pueden vender lo ageno. pag.68.
L. LIII. De la cosa que vende, o da el Rey, que es agena, como suya. *alli.*
L. LIIV. Del ome que uende a otro casa agena, en nome de aquel que ouiesse el seño-

rio della. pag.71.

- L. LV.** Como la vendida, que es fecha de la cosa comun de fo vno, deve valer, maguer no sea partida entre ellos. pag.72.
L. LVI. Del ome que por miedo, o por fuerza, compra, o vende alguna cosa, por menos del justo precio. pag.76.
L. LVII. Como la vendida que es fecha engañosamente, se deve deshazer. pag.78.
L. LVIII. Como se puede desfazer la vendida, si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella. pag.79.
L. LIX. Del ome que encubiertamente, e con engaño, compra las cosas a algund ome que era pechero, por fazer perder al Rey sus derechos. *alli.*
L. LX. Como se puede desfazer la vendida, que fizo el sieruo en los bienes del señor. *alli.*
L. LXI. De los omes que se arrepienten para desfazer las vendidas; que non se pueden desfazer, maguer ganassen carta del Rey para desfazerlas. pag.80.
L. LXII. De los que quieren desfatar la vendida que ouieren fecho de su grado, maguer digan que la fizieron con cuyta. *alli.*
L. LXIII. De la casa, o torre, que deve feruidumbre, o que fuere tributaria, vendiendo vn ome a otro, si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendida. pag.80.
L. LXIV. De la tacha, o maldad que ouiesse el sieruo, que vn ome vendiesse a otro. pag.81.
L. LXV. Que la vendida de cauallo, o mulo, o otra bestia, que vn ome vendiesse a otro, se puede desfazer, si el vendedor encubre la tacha, o la maldad del. pag.82.
L. LXVI. Como non puede ser desfecha la vendida de la bestia, si el vendedor dize paladinamente, a la fazon que la vende, la maldad que ha. *alli.*
L. LXVII. Del comprador que empeña la cosa, despues que la ha comprada; que deve ser tornada a su dueño, si se desfaze la vendida. pag.83.

TITULO VI.

De los Cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es Cambio.

- L. EY I.** Que cosa es cambio, e de que manera se haze. *alli.*
L. II. Quien puede fazer cambio, e de que cosas. pag.84.
L. III. De la fuerza que ha el cambio. pag.85.
L. IV. En que manera se puede desfazer el cambio, despues que fuere fecho. pag.86.
L. V. De los pleytos, que son llamados en la tin Contractos inominatos, que han semejança con el cambio. *alli.*

TITULO VII.

De los Mercadores, e de las ferias, e de los mercados; e del diezmo, e del portadgo, que han a dar por razon dellas. *alli.*

- L. EY I.** De los omes que propriamente son llamados Mercadores. pag.87.

L.

- L. II. De los cotos, e las posturas, que ponen los Mercadores entre si, faziendo juras, e cofradias. alli.
- L. III. De las ferias, & de los Mercados, en que van los omes fazer vendidas, e compras. pag.88.
- L. IV. Como los Mercadores, e sus cosas, deuen ser guardados. pag.89.
- L. V. De los Portadgos, e de todos los otros derechos, que han a dar los Mercadores, por razon de las cosas que lleuan de vnos lugares a otros. pag.90.
- L. VI. De los mercadores que andan descaminados, por furtar, e encubrir, los derechos que han a dar, de las cosas que lleuan. pag.91.
- L. VII. De las rentas de los portadgos, que se pusieren nueuamente en la Villa, o en otro lugar. pag.92.
- L. VIII. De como aborrescen los mercadores, a las vegas, de venir con sus mercaderias a algunos lugares, por el tuerto, e demalias que les fazen, en tomarles los portadgos. pag.93.
- L. IX. Que ningun ome non puede poner portadgo, ni Concejo, ni Eglefia, en todo el Señorío del Rey, sin su mandado. pag.93.

TITULO VIII.

- De los Logueros, e de los Arrendamientos.* pag.94.
- L** EY I. Que cosa es Loguero, e Arrendamiento. alli.
- L. II. Quien puede arrendar, o alogar, e por quanto tiempo. alli.
- L. III. Que cosas pueden ser alogadas, e arrendadas. pag.95.
- L. IV. Quando devan pagar los Arrendadores, e los Alogadores, el precio de las cosas que arrendaren, o alogaren. pag.96.
- L. V. Como el señor de la heredad, o de la casa, puede echar della su Arrendador, que la arrendo, si non quisiere pagar lo que prometio. alli.
- L. VI. Como non deue ser echado de la casa, o tienda, el que la tuuiese alogada, fasta el tiempo cumplido; salvo en los casos señalados. pag.97.
- L. VII. De los campos, o viñas, o otros heredamientos, que arrienda un ome a otro; que son tenudos de refazer los daños, e los menoscabos, que vinieren por su culpa, a los señores dellos. pag.98.
- L. VIII. Por quales razones es tenudo de pechar, o non, la cosa, aquel que la tiene arrendada, o logada, si se muriese, o se muriese. pag.99.
- L. IX. Como deue ser pagada la soldada a los herederos de los Alcaldes, e de los Abogados, e de los otros Menebrales, si se murieren ante que complan el oficio. pag.100.
- L. X. Como los oreztes, e los otros menebrales, son tenudos de pechar las piedras, e las otras cosas, que quebrantaren por su culpa, o por mengua de sabiduria. pag.101.
- L. XI. De los salarios que resciben los Maestros de sus escolares, por mostrarles las sciencias;

- que los deuen castigar de manera que los non liuen. alli.
- L. XII. Como los que tiñen la seda, o cendales, o paños, por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que ay viniere por su culpa. pag.102.
- L. XIII. Como el que da afofeta su naue a otro, deue pechar el daño de las mercaderias, e de las otras cosas, que se perdieren por su culpa. alli.
- L. XIV. Del ome que alquila a otro toneles, o vasos, malos, o quebrantados, para meter y vino, o otro, o olio, o cosa semeiante. pag.103.
- L. XV. De los Pañeros, e de los otros omes que guardan ganados, si reciben soldada por guardarlos, como deuen pechar a los dueños dellos, los daños que les vinieren por su culpa. alli.
- L. XVI. De los Maestros que toman a destajo, e los obreros labores, o obras, por precio cierto: que lo deuen pechar, si lo fizieren falsamente. pag.104.
- L. XVII. Quales deuen ser las obras, que pertenescen a fazer a los Maestros, a pagamiento de los Señores. pag.105.
- L. XVIII. Que la cosa deue ser tornada a su señor, cumplido el tiempo del Arrendamiento. pag.106.
- L. XIX. Como la cosa que es arrendada, o alogada, se puede vender a otro. alli.
- L. XX. Como la cosa que fuere arrendada, si aquel que la arrendo, la tuuiere tres dias, o mas, despues del plazo, es tenudo de fincar en el arrendamiento, por otro año. pag.108.
- L. XXI. De los que arrendaren heredades, o otras cosas; que si las embargaren aquellos que las arrendaren, que les deuen pechar los daños, si non les embargaren pudiendolo fazer. pag.110.
- L. XXII. De los frutos que se pierden, o se destruyen, por alguna ocasion, que non es tenudo aquel que los arrienda, de dar la renta que prometio por ellos. pag.111.
- L. XXIII. Por quales razones los Arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion. pag.112.
- L. XXIV. De los mejoramientos que los arrendadores fazen en las cosas que tienen arrendadas, como el señor los deue refazer al arrendador. pag.113.
- L. XXV. Del almanen que vn ome loga a otro, para tener olio, o otra cosa semeiante; que no es tenudo de pechar el daño que acaesce en el. alli.
- L. XXVI. Como los ostaleros, e los aluergadores, e marineros, son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus cosas, e en sus nauios, aquellos que ay rescibieren. pag.114.
- L. XXVII. Como los ostaleros, e los aluergadores, deuen recibir a los pelegrinos, e guardar a ellos, e a sus cosas. pag.115.
- L. XXVIII. De las cosas que toman los omes a censo: aqui en pertenesce el daño dellas, si se pierden, e como deue ser pagado el censo. pag.116.

- L. XXIX. Como aquel que tiene la cosa a censo, si la ouiere a enagenar, que la deue vender al señor ante que a otro; queriendo dar tanto precio por ella, como da otro ome. pag.123.

TITULO IX.

- De los Nauios, e del precio dellos.* pag.126.
- L** EY I. Que cosas son tenudos de guardar, e de fazer los maestros de las naues, e los marineros, a los mercaderes, e a los otros que se fian en ellos. alli.
- L. II. Como las conuenencias que fazen los Mercaderes con los Mayorales, deuen ser guardadas; e que poderio han estos Mayorales, sobre los otros omes que van con ellos. pag.127.
- L. III. Como se deue compartir el daño de las mercaderias, que echan en la mar por razon de tormenta. alli.
- L. IV. Como los Mercaderes deuen compartir entre si el daño del mastel, quando lo cortan por estorcer de la tormenta. pag.128.
- L. V. Por quales razones non son tenudos los Mercaderes, de compartir entre si el daño de la naue, quando se quebrantasse en peña, o en tierra; e por quales non se podrian escusar. alli.
- L. VI. Como se deue compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantasse el nauio por ocasion. pag.129.
- L. VII. Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pecios de nauios, o de echamiento, deuen ser tornadas a sus dueños. pag.130.
- L. VIII. Como se deue compartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos, para vaziar, e aluiar los nauios en la entrada de los Puertos. alli.
- L. IX. Como los Mayorales de la naue son tenudos de pechar a los Mercaderes, los daños que les auinieren por culpa dellos. alli.
- L. X. Que pena merecen los Marineros, que fazen quebrantar las naues a sabiendas, por cobdicia de auer las cosas que van en ella. pag.131.
- L. XI. De los Pescadores que fazen señales de fuego de noche, por fazer quebrantar los nauios. alli.
- L. XII. Como se deue compartir el daño que reciben, los que van en los nauios, de los cursarios. pag.132.
- L. XIII. Por quales razones pueden cobrar los mercaderes, las cosas que les ouiessem tomado los cursarios, si fuessem despues fallados; e por quales non. pag.132.
- L. XIV. Como los Judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deuen libranamente los pleytos que acaescrien entre los Mercaderes. pag.133.

TITULO X.

- De las compañías, que fazen los Mercaderes, e los otros omes, entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntado su auer en vno.* alli.
- L** EY I. Que cosa es compañía, e a que tiene pro, e como deue ser fecha, e quien la puede fazer. alli.
- Part. V.*

- L. II. Por que razones se puede fazer compañía. pag.134.
- L. III. En quantas maneras se puede fazer la compañía. alli.
- L. IV. Quales pleytos son valederos, que los compañeros ponen entre si, por razon de la ganancia. pag.135.
- L. V. Quales pleytos non son valederos, que los compañeros ponen entre si. pag.136.
- L. VI. Como deuen ser comunales los bienes, e las ganancias, entre los compañeros, quando es fecha la compañía sobre todos los bienes, que han estonce, o esperan auer. alli.
- L. VII. En que manera deuen ser partidas las ganancias, e los menoscabos, que fizieren los compañeros, quando es fecha la compañía sobre cosa señalada. pag.137.
- L. VIII. Como las ganancias que vienen de mala parte, non es tenudo aquel que las hizo, de dar parte a sus compañeros. pag.138.
- L. IX. Quales pleytos son valederos, o non; que los compañeros ponen entre si, por razon de los bienes que atiendan heredar. pag.139.
- L. X. Por que razones se desfata la compañía, despues que es fecha. alli.
- L. XI. Como se puede ome partir de la compañía, non se pagando de sus compañeros. pag.141.
- L. XII. Como se deue partir la ganancia, o la perdida, entre los compañeros, quando alguno dellos se parte de la compañía, por pro de si, e daño de los compañeros. pag.142.
- L. XIII. Como se deue partir la ganancia, o perdida, entre los compañeros, quando se parte la compañía por alguna razon derecha, que aya. alli.
- L. XIV. Por que razones se puede partir vn compañero del otro, ante de tiempo. pag.143.
- L. XV. Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, que es lo que le pueden demandar los otros. pag.144.
- L. XVI. Como las despenfas, e las debdas, que alguno de los compañeros fizieren por pro de la compañía, las deuen cobrar. pag.145.
- L. XVII. Como los bienes que los compañeros toman de la compañía, son tenudos de los tornar a sus herederos. alli.

TITULO XI.

- De las Promisiones, e Pleytos, que faxen los omes unos con otros, en raxon de fazer, o de guardar, o de cumplir algunas cosas.* pag.146.
- L** EY I. Que cosa es Promision, e a que tiene pro, e en que manera se hace. alli.
- L. II. Como la promision se deue fazer por palabras, e non por señales. pag.147.
- L. III. Por que razones vale la promision, maguer non sean presentes aquellos que la fazen entre si. pag.148.
- L. IV. Entre quales personas puede ser fecha la promision. pag.149.
- L. V. Como aquellos que son desgañadores de sus bienes, o los huerfanos que estan en guarda de otro, non pueden fazer promision, a su daño. pag.150.

- L. VI. Como non puede ser fecha promission de premia, entre padre, e hijo; o siervo, e feñor. pag.151. alli.
- L. VII. Como vn ome non puede rescibir de otro promission, en nome de vna persona fo cuyo, poder non estovieffe. alli.
- L. VIII. Quales personas pueden rescibir promission por otri. pag.152.
- L. IX. Como los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus persoeros. pag.153.
- L. X. Como puede ser demandada la promission, que es fecha en nome de otri sin carta de personeria. alli.
- L. XI. Como fecho ageno non puede ningund ome prometer. alli.
- L. XII. Quantas maneras son de promissiones. pag.154.
- L. XIII.fasta quanto tiempo deve ser cumplida la promission. pag.155.
- L. XIV. Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia, o que se cumpla la condicon; sobre que fue fecha. pag.156.
- L. XV. Como deve ser cumplida la promission, que es fecha en razon de dar, o de pagar en kalendas cada año, cosa cierta. alli.
- L. XVI. Del prometimiento que es fecho fo condicon, quando fe deve cumplir. pag.157.
- L. XVII. Del prometimiento que es fecho fo condicon, e a dia señalado. pag.158.
- L. XVIII. Como, si fe muere, o menoscaba la cosa, que vn ome promete de dar a otro, non es tenuto de la pechar. pag.159.
- L. XIX. Si aquel que promete la cosa, la mata, como es tenuto de la pechar. alli.
- L. XX. De que cosas se puede fazer el prometimiento. alli.
- L. XXI. De quales cosas non puede ser fecha promission. pag.160.
- L. XXII. Como las cosas fagradas, e fantas, non pueden ser prometidas; nin Christiano puede ser prometido a ome de otra Ley. alli.
- L. XXIII. Como, quando algun ome ha dos siervos que han vn ome, e promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia, de dar qual fe quiere. pag.161.
- L. XXIV. De las promissiones que los omes fazen de muchas cosas ayuntadamente, o con departimiento. alli.
- L. XXV. De la cosa que es prometida de dar, o de pagar, en vna de las Villas que ouiefen vn nome. pag.162.
- L. XXVI. Como la pregunta, e la respuesta, que es fecha en la promission, deve acordar en la cosa, sobre que es fecha. alli.
- L. XXVII. Como vale, o non la promission, que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la fiziere. pag.163.
- L. XXVIII. Como non vale la promission que es fecha por fuerza. alli.
- L. XXIX. Que la promission que ome fizieffe a su Mayordomo, o a su Despenfero, que le non demandasse el furto, o el engaño que le fizieffe, que non vale. pag.165.
- L. XXX. Como la promission que es fecha en

- razon de cuenta que fueffe dada, de non gela demandar otra vez, que non vale, si engaño ouiere fecho en darla. alli.
- L. XXXI. Como la promission que es fecha en manera de vsura, non vale. pag.166.
- L. XXXII. De como deve ser desatada la promission, quando alguna de las partes dize, que fue fecha non estando el delante. pag.167.
- L. XXXIII. Como la promission, o el pleyto, que fazen los omes entre si, que hereden los vnos en los bienes de los otros, non vale; fueras ende en casos señalados. pag.168.
- L. XXXIV. Que pena merecen, aquellos que non guardan las promissiones que fazen. alli.
- L. XXXV. Que pena merece, el que promete de dar, o de fazer alguna cosa, a dia cierto, e non la dio, nin lo hizo. pag.169.
- L. XXXVI. De la pena que promete vn ome a otro, de fazer estar algund ome en juyzio. pag.170.
- L. XXXVII. Por que razon se puede escufar ome en la pena que prometio, maguer non traxesse a derecho a aquel que prometio a traer. pag.171.
- L. XXXVIII. Como la pena que alguno promete, si non matere, o non fiziere algund yerro, que non deve valer. pag.172.
- L. XXXIX. Como la pena que es prometida por razon de casamiento, non la pueden demandar. alli.
- L. XL. Como la pena que es puesta por razon de vsura, non la pueden demandar. pag.173.

TITULO XII.

De las fiaduras que los omes fazen entre si, porque las Promissiones, e los otros Pleytos, e las posturas que fazen, sean mejor guardadas. pag.174.

- L** EY I. Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non. alli.
- L. II. Quales non pueden ser fiadores. pag.175.
- L. III. Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri. alli.
- L. IV. De los omes que fian a los moços que son de menor edad. pag.177.
- L. V. Sobre que cosas, e pleytos, pueden ser dados fiadores. pag.178.
- L. VI. En que manera puede ser fecha la fiadura. alli.
- L. VII. Como el fiador non se deve obligar a mas, de lo que deve el principal. pag.179.
- L. VIII. Que fuerza ha la fiadura, que muchos omes fazen en vno. pag.180.
- L. IX. Como la deuda deve ser demandada primeramente al principal debdor, que al que fio. pag.181.
- L. X. Como, quando dos omes se fazen fiadores principales por vna deuda, la deven pagar. pag.182.
- L. XI. Como aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores, le deve otorgar, para demandar a los otros. pag.183.
- L. XII. Como el debdor principal es tenuto de dar

- dar al fiador, lo que pago por el. pag.184.
- L. XIII. Como el que mandasse a vno, que entrasse fiador por otro tercero, le deve pechar el daño que le viniere por aquella fiadura. pag.185.
- L. XIV. Por que razones se desata la fiadura, e puede el fiador salir della. alli.
- L. XV. Como los fiadores deven poner defension en juyzio, si las ouieren ellos, o aquellos que les fazen la demanda. pag.186.
- L. XVI. Como la fiaduria non se desate por muerte del fiador. pag.187.
- L. XVII. Quantos plazos deve auer aquel que fio a algund ome, de fazerle estar a derecho, para aduzirlo. alli.
- L. XVIII. Como el fiador puede defender en juyzio a aquel que fio, para aduzirlo a derecho. pag.188.
- L. XIX. Como se desata la fiaduria, muriendo aquel a quien auian fiado para aduzirlo a derecho: e que pena merece el fiador, si es bino, e no lo trae, a los plazos que lo deuiera traer. alli.
- L. XX. De la cosa que vno manda fazer a otro, a pro de si mismo. pag.189.
- L. XXI. De la cosa que manda fazer alguno, a pro de otro tercero tan solamente; o a pro de si, e de otro. pag.190.
- L. XXII. De la cosa que manda fazer un ome a otro, a pro de amos a dos. alli.
- L. XXIII. De la cosa que manda fazer vn ome a otro, a pro de aquel que rescibe el mandado. pag.191.
- L. XXIV. En que manera deve ser fecho el mandado. pag.192.
- L. XXV. Quales despenfas puede cobrar aquel que las hizo por mandado de otro, e quales non. alli.
- L. XXVI. De las cosas agenas que recabda vn ome por otro. alli.
- L. XXVII. De las cosas de los Reyes, e de los Huerfanos, e del Comun de algun Concejo, que recabdan, o fazen algunos omes, sin su mandado. pag.193.
- L. XXVIII. Que departimiento ha en las despenfas que los omes fazen en las cosas agenas, sin mandado de aquellos cuyas son. alli.
- L. XXIX. Como los que recabdan cosas agenas, a mala entencion, non deven cobrar las despenfas que y fizieron. pag.194.
- L. XXX. Como el daño, e el menoscabo, que viene en las cosas agenas, por culpa de aquel que las recabda, lo deve pechar. pag.195.
- L. XXXI. De las cosas que recabdan los omes, cuyando que son de algun su amigo, e son de otro. alli.
- L. XXXII. De la paga, que rescibe, o haze alguno en nome de otro. alli.
- L. XXXIII. Como aquel que recabda las cosas agenas, non deve comprar, nin fazer cosas, que non aya costumbre el señor dellas. pag.196.
- L. XXXIV. Como aquel que recabda las cosas agenas, que otri queria recabdar (que lo dexo de fazer por el) deve ser acucio en allnarlas. alli.

- L. XXXV. Como el que se muere a criar algund Huerfano, por piedad, e a recabdar sus bienes, non puede despues demandar las despenfas que fiziere sobre esta razon. alli.
- L. XXXVI. Como deve cobrar las despenfas, la madre, o el auuela, que fizieffen en criar susijos, o sus nietos, o en allnar sus cosas. pag.197.
- L. XXXVII. Como se pueden cobrar, o non, las despenfas, que el padrastro, o otros ome fiziere, en allnar las cosas del entenido, o de otro extraño, teniendolo en su poder. alli.

TITULO XIII.

De los Peños, que toman los omes, muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sean guardado, o pagado, lo que les prometen de fazer, o de dar. pag.198.

- L** EY I. Que cosa es Peño, e quantas maneras son del. alli.
- L. II. Que cosas pueden ser dadas en peños. pag.199.
- L. III. Quales cosas non douen, nin pueden ser, dadas en peños. pag.200.
- L. IV. Como las cosas que son puestas, señaladamente, para librar las Heredades, non deven ser dadas en peños. pag.201.
- L. V. Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes a peños. alli.
- L. VI. En que manera deven ser dadas las cosas a peños. pag.202.
- L. VII. Quien puede empeñar las cosas. alli.
- L. VIII. Como el Personero, o el Mayordomo, o Guardador de algund Huerfano, pueden empeñar los bienes dellos. pag.203.
- L. IX. Como puede ser empeñada, o non, la cosa agena. alli.
- L. X. Como puede ome empeñar, o non, la cosa, que dio a otro en peños. pag.204.
- L. XI. Como non deve ninguno preñar a otro, sin mandado del Judgador. alli.
- L. XII. Quales Pleytos pueden ser puestas por razon de los peños, e quales non. pag.205.
- L. XIII. Que departimiento ha, entre los peños que dan los Judgadores, e los otros que se dan vnos omes a otros, de su voluntad: e que derecho ganen en ellos. alli.
- L. XIV. Que derecho gana ome en la cosa que es obligada a peños. pag.206.
- L. XV. Como finca en salvo el derecho que ome ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado, o se mejore. pag.207.
- L. XVI. Que derecho gana aquel que tiene la cosa a peños, en el fruto que nasce della. pag.208.
- L. XVII. Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada fo condicon, o a tiempo cierto. alli.
- L. XVIII. Que cosas ha de prouar, aquel que dize que fue alguna cosa obligada a peños, si aquel que la tiene la niega. pag.209.
- L. XIX. De la cosa que fue dada, a peños, si despues que fue demandada en juyzio, fue trapuesta, o perdida, o empeorada, como se deve tornar a pechar. pag.210.
- L. XX. Como, si algunos de aquellos que tienen las cosas a peños, las pierden, o se empec-

- peoran por su culpa, las deuen pechar. pag.211.
- L. XXI. Quando deuen tornar las cosas, que los omes tienen apeños, a aquellos que gelas empearon. pag.212.
- L. XXII. Como, aquel que empresto a algund ome sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos, puede retener los peños, por razon de otra debda que le deuiese. pag.213.
- L. XXIII. Por que razones los bienes de alguno son obligados por peños, maguer señaladamente non sea dicho. pag.214.
- L. XXIV. Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo, falta en aquello que le malmetio de lo suyo; maguer non fuesen obligados por palabra. pag.215.
- L. XXV. Como la cosa comprada de los bienes del huerfano, deve ser obligada a el; e los bienes de aquellos que han a dar pecho, o renta al Rey, son obligados a ella. pag.217.
- L. XXVI. Quando los bienes de la madre son obligados a los fijos; e los del testador, a los que han de recibir las mandas; e la casa, o Naue, o otra cosa, por lo que se gasta en repararla. pag.218.
- L. XXVII. Como, aquel que rescibe la cosa en peños primeramente, ha mayor derecho en ella, que el que la rescibe despues; fueras ende en cosas señaladas. pag.219.
- L. XXVIII. Como, aquel que presta sus dineros, para adobar, o para fazer Naue, o otro edificio, ha mayor derecho en ello para ser pagado, que otro ninguno. pag.220.
- L. XXIX. Como el alquiler de las cosas que son de Almacen, o que llevan de vn lugar a otro, deve ser ante pagado, que las otras debdas. pag.221.
- L. XXX. Como el huerfano, o otro ome, ha mayor derecho en los bienes de aquel que compro alguna cosa de sus dineros, que otro debdor ninguna, falta que sea pagado. alli.
- L. XXXI. Como, aquel que muestra carta de Escriuano publico, en que empeña alguna cosa, ha mayor derecho en ella, que otro que mostrasse otra escritura, o prueva de testigos. pag.222.
- L. XXXII. Quien ha mayor derecho en la cosa que es empeñada a dos omes. pag.223.
- L. XXXIII. De la mayor parte que ha el Rey en los bienes de su debdor, e la muger por la dote en los bienes de su marido. pag.224.
- L. XXXIV. Por que razones, el que toma la cosa a postremas a peños, ha mayor derecho en ella, que el primero. pag.225.
- L. XXXV. Que la cosa que un ome tiene a peños, e la empeña a el otro, como la deve cobrar su dueño. alli.
- L. XXXVI. Si la cosa empeñada se pierde, o se empeora, como se deve descontar de la debda el daño que y aueniere. pag.226.
- L. XXXVII. Como non deve ninguno franquear su fieruo, mientras que estouiere en peños. alli.
- L. XXXVIII. Por que razones se desfata la obligacion del peño. alli.
- L. XXXIX. Por quanto tiempo pierde ome el derecho que ha en la cosa que tiene a peños,

- si la non demanda al tiempo que el derecho manda. pag.227.
- L. XL. En que manera se desfata el derecho que el ome ha en el peño, por palabra, o callando. alli.
- L. XLI. Como, e quando puede vender la cosa empeñada, el que la tiene a peños, si lo pudiere fazer por postura. pag.228.
- L. XLII. Como, e quando se pueden vender los peños, maguer non fue dicho, a la fazon que los empearon que lo pudiesse fazer. pag.229.
- L. XLIII. Por que razones aquel que tiene la cosa empeñada, maguer sea pagada la vna partida de la debda, la puede vender, el, o sus herederos. alli.
- L. XLIV. Como aquel a quien es empeñada la cosa, non la puede el mismo comprar, nin otro por el. pag.230.
- L. XLV. De la debda que es dada sobre peños, e fiador: que derecho deve ser guardado, si los peños fuesen vendidos. alli.
- L. XLVI. Como se puede desfata la venta a dos omes, a cada vno por si, la puede cobrar el que la rescibo a postremas, pagando al primero el debdo que auia sobre ella. alli.
- L. XLVII. Como se puede desfata la vendita del peño, que obligasse el menor de veynte, e cinco años. pag.231.
- L. XLVIII. Como se puede desfata la vendita, que non es fecha segund la ley. pag.231.
- L. XLIX. Como se puede desfata la vendita del peño, que es fecha engañosamente. pag.232.
- LEY L. Como es tenuto, o non, el que vende el peño, de fazerlo sano, al que lo compra. pag.233.

TITULO XIV.

- De las Pagas: e de los Quitamientos, a que dixen en latin Compensacion: e de las Debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen.* alli.
- LEY I. Que quiere dezir, Paga, e Quitamiento: e a que tiene pro. pag.234.
- L. II. Quantas maneras son de Pagas, e de Quitamientos. alli.
- L. III. Como deuen fazer la Paga, o el Quitamiento, e a quien, e de que cosas. alli.
- L. IV. De que manera deve ser fecha la paga al menor de veynte, e cinco años, porque el que la faze sea seguro, que gela non demanden otra vez. pag.235.
- L. V. Como es quitado el ome de la debda, pagandola al señor que la deve auer, o a su mandado. pag.236.
- L. VI. Como deve ome fazer la paga o otro tercero, por mandado de aquel a quien deuia ser fecha, si despues le defendiesse que non le diese nada. pag.237.
- L. VII. Como deve ser fecha la paga, o non, al Personero, que la demanda en Juyzio por otro. alli.
- L. VIII. Como deve ser fecha la paga que deve fazer el debdor, si non gela quisiere re-

ce-

- cebir el que la deve auer. pag.238.
- L. IX. Como por muerte de la cosa señalada, sobre que es hecho el obligamiento, es quitado el debdor. pag.239.
- L. X. Como, quando vn ome deve debdas de muchas maneras a otro, e faze paga de alguna dellas, de qual se entienda que fue fecha la paga. pag.240.
- L. XI. A quien deve ser fecha la paga primeramente en los bienes del debdor, quando las debdas que demandan, son de vna natura, e sin peños. pag.241.
- L. XII. Como deve ser fecha la paga de las cosas que son dadas en guarda. pag.242.
- L. XIII. Como deve ser fecha la paga de las malfetrias, e daños, que los omes fazen, vnos a otros, en sus cosas. alli.
- L. XIV. Como los omes deuen demandar llanamente sus debdas, por Juyzio, e non por premia prender a los que gelas deuen, por si mismos. alli.
- L. XV. Como se puede desfata la obligacion principal, por otra que fazen de nueuo sobre ella. pag.243.
- L. XVI. Como, si lo que se deve fazer simplemente, se renueua so condicion, ha de valer. pag.245.
- L. XVII. Como la debda que deve ome libre, non puede renouar sobre si ome que fuisse fieruo. alli.
- L. XVIII. Como la debda que algund ome deuiese, e la renouasse el huerfano sobre si, non la puede despues demandar al menor, nin al otro. alli.
- L. XIX. Como, si alguno cuidando ser debdor de otro, que non lo fuesse, entrasse despues manero por el debdor a otro tercero, si es tenuto de lo pagar. alli.
- L. XX. Como se puede desfata vna debda por otra, en manera de compensacion. pag.246.
- L. XXI. Quales debdas se pueden descontar por compensacion, e quales non. pag.247.
- L. XXII. Como los compañeros pueden descontar entre si, los daños, e los menoscabos que ouieren, por razon de la compañía, por culpa dellos. alli.
- L. XXIII. Como deve ser descontado el daño, que alguno de los compañeros fiziere en la compañía por engaño. pag.248.
- L. XXIV. Como los Fiadores, e los Personeros, pueden descontar las debdas, por aquellos que fiaron, si les fuere demandado en juyzio. alli.
- L. XXV. Como el fijo puede descontar, en juyzio, las debdas que demandan a su padre. pag.249.
- L. XXVI. Por que razon, los que deuen maruedis al Rey, o algun Concejo, non les pueden descontar por manera de compensacion. alli.
- L. XXVII. Que aquello que vn ome fuesse condenado en juyzio, por razon de fuerza que ouiesse hecho, lo que fuesse dado en condesfijo non puede ser descontado por otro debdo. alli.
- L. XXVIII. Como deve ser reuocada la paga, quando es fecha como non deve. pag.250.
- L. XXIX. Quando aquel que faze la paga la

Parr. V.

- reuoca, diciendo que lo fizo por yerro, e el otro niega, qual deve probar. alli.
- L. XXX. Como aquel que paga a sabiendas lo que non deve, non lo puede despues demandar. pag.251.
- L. XXXI. Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas, non se pueden reuocar. alli.
- L. XXXII. Como se puede reuocar la paga, que fiziesen de debda que fuesse fecha so condicion. pag.252.
- L. XXXIII. Como, aquel que faze la paga, por razon de juyzio que es dado contra el, non la puede despues demandar. alli.
- L. XXXIV. Como, lo que ome quita a su contendor, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar. pag.253.
- L. XXXV. Como, que ome da en casamiento, o en obra de piedad, non lo puede despues demandar. pag.254.
- L. XXXVI. Como, si el que cuyda ser heredero de otro, pagasse algunas debdas, las deve cobrar de los bienes del finado. alli.
- L. XXXVII. Si alguno pagasse a otro debda que non deuiese, la puede cobrar con sus frutos. pag.255.
- L. XXXVIII. Si aquel que rescibio fieruo en paga, lo deve aferrar, o non. alli.
- L. XXXIX. Si aquel que deve de dos cosas la vna, las pagare ambas a dos, qual dellas puede cobrar, o no. alli.
- L. XL. Como, aquel que faze algunas obras a otro, cuidando de ser tenuto de las fazer, e non lo fuesse, puede demandar el precio dellas. alli.
- L. XLI. Como, si vn ome quitasse a otro el pleyto que le ouiesse hecho, por otra cosa que le ouiesse de dar, o de fazer, e si non gela diese, o compliesse, qual dellas puede demandar. pag.256.
- L. XLII. Quales mandas, despues que fuesen pagadas, se pueden reuocar. alli.
- L. XLIII. Como, el que rescibo alguna cosa por fazer otra, la deve tornar, si non faze lo que prometio. alli.
- L. XLIV. Como, los que reciben dineros por yr en menagerias, si non fueren, los deuen tornar. pag.257.
- L. XLV. Como el que aforra algund fieruo por algo quel prometio, le deve ser pagado. alli.
- L. XLVI. Como, aquel que paga, o da algo, a otro, por alguna cosa que le faga, lo puede demandar, o non, si non fiziesse lo que prometio. alli.
- L. XLVII. Como, aquel que recibe en paga cosa torpemente, la deve tornar. pag.258.
- L. XLVIII. Como, el que da algo por salir de catiuo, lo puede despues demandar, o non. alli.
- L. XLIX. Que el que promete algo por fuerza, o por engaño, si lo paga, podiendose escusar con derecho, que non lo puede despues demandar. pag.259.
- LEY. L. Como non puede demandar la muger lo que diese a su marido, sabiendo que non podia casar con el. alli.
- L. LI. Como, si el varon, e la muger, casan

en

en vno, sabiendo ambos que non lo podrian fazer, deve fer lo que dieron el vno al otro, de la Camara del Rey. pag.260.

L. LII. Como, si alguna parte diese algo al Jndgador, porque diese juyzio por el, deue fer de la Camara del Rey. alli.

L. LIII. Como, lo que alguno diese a muger, por que fiziesse maldad de su cuerpo, non lo puede demandar, maguer la muger non cumplierse lo prometido. pag.261.

L. LIV. Como, el que diese algo por non fer descubierto, lo puede despues demandar. pag.262.

TITULO XV.

Como han los dehdores a desfamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e como deve ser reuocado el enagenamiento, que los dehdores fazen maliciosamente de sus bienes. pag.262.

L. I. Que los dehdores pueden desfamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e ante quien e en que manera. alli.

L. II. Como se deuen partir los bienes del dehdor, quando los desfampara, entre aquellos a quien deve a lgo. pag.263.

L. III. Que fuerza ha el desfampamiento, que

faze el dehdor, de sus bienes, por dehdor que deve. pag.264.

L. IV. Que pena merefice aquel que non quiere pagar sus dehdas, ni desfamparar sus bienes. alli.

L. V. Como, quando alguno es dehdor de muchos, e les ruega que le esperen por el dehdor, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deve ser cabida. pag.265.

L. VI. Como, quando alguno es dehdor de muchos, e les ruega que le esquiten algo, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deve ser cabida. alli.

L. VII. Como, si el dehdor enagena sus bienes, a daño de aquellos a quien deuiesse algo, que se puede reuocar tal enagenamiento. pag.266.

L. VIII. Como, la compra que es fecha de los bienes del dehdor, contra el defendimiento de aquel cuyo dehdor es, se puede reuocar. pag.267.

L. IX. Como, el que es dehdor de muchos, si faze la paga al vno, non se puede reuocar. alli.

L. X. Del dehdor que se fuye de la tierra, porque non se atreue a pagar lo que deve. pag.268.

L. XI. Como, cosa del dehdor, que es enagenada engañosamente, deve ser tornada, con los frutos della. pag.269.

L. XII. Como deuen ser reuocados los quitamientos, que fazen los omes a sus dehdores maliciosamente. alli.

AQUI



AQUI COMIENCA
LA QUINTA PARTIDA

DESTE LIBRO:

QUE FABLA DE LOS EMPRESTIDOS, E DE LAS
Vendidas, e de las Compras, e de los Cambios, e de todos
los otros Pleytos, e Posturas, que fazen los omes en-
tre si, de qual natura quier que sean.

PROLOGO.

Ley 2.
tit. 16.
lib. 5.
Res.



ASCEN entre los omes muchos enxecos, e grandes contiendas, en razon de los pleytos, e de las posturas, que ponen los vnos con otros. E como quier que en el comienço (1) se fagan a plazer de amas las partes, todas las mas ve-gadas acaesce, que se mudan despues las voluntades, por que han a venir a conrienda sobre ello. Onde, pues que en la quarta Partida ante desta fablamos de los casamientos, e del linaje que dellos sale, e de todos los otros dehdos que los omes han entre si, por dehdor de parentesco, o de señorio, o de cuñadago, o de amistad; en esta quinta diremos, de todos los otros dehdos, que crescan entre ellos por razon de postura; así como por Partida V.

emprestido, o por donadio, o por condesfijo, o por donacion, o por compra, o por vendida, o por camio, o por loguero, o por compania, o por fiaduria, o por peño, o por postura, o por otro pleyto qualquiera, con plazer de amas las partes: e de todas las otras cosas, que a alguna destas razones pertenescen. E porque estos pleytos, e posturas, a que llaman en latin Contractos, son los vnos de gracia, e de amor, que se fazen los unos a los otros; e los otros son por razon de su pro de amas las partes: porende nos queremos aqui fablar de los pleytos de gracia, porque son los fechos dellos mas nobles, (2) e mas honrrados a los que los fazen; (3) así como de empreftar, e dar, sin recibir ende lugo camio, o gualardon por ellos. E despues fablaremos de cada vno de los otros ordenadamente, así como conviene.

SEQUITUR QUINTA PARTITA.

(1) Comienzo. I. sicut ab initio, C. de action. & obliga.
(2) Mas nobles. Inchoandum est a nobiliori, & dig-

niori, ut hic, & in leg. 2. ff. de statu homi. & notat. gloss. in rubrica, C. de bono. possessio. contra tabul. & in 9. alia. institut. de bono. possessio.
(3) A los que los fazen. Quia beatius est magis dare, quam accipere, Actuum 20. cap. 35. & in cap. pradica. 16. quesi. 1. & ca. 1. de donatio.